

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00675 00

1. Adviértase que la ejecutada Vera Construcciones Sucursal Colombia guardó silencio en el lapso legal para excepcionar.

2. Se tiene por notificado a la parte ejecutada Juan Ramón Hernández González, Construcciones y Obras de Ingeniería Civil S.A.S., Adolfo León González Guzmán y Benjamín Tomás Herrera Amaya del auto que libro mandamiento de pago, por curador ad litem, dejándose constancia, que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹.

De la defensa venida de citar (pdf. 20), se ordena correr traslado en la forma descrita en el Art. 443 del C.G. del P., incluyendo el referido escrito en el micrositio del juzgado.

3. Se prorroga el término para fallar, por 6 meses más, con sujeción a lo previsto en el artículo 121 del C. G. del P. y dada la carga laboral del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Contestación. 20 consecutivo Expediente Digital

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93a24db5be6f255bcd1f7594de2241b9f8d2e8429b185b42307d7b98681f389c
Documento generado en 11/11/2021 12:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EXP. 2019 - 00675
EJECUTIVO DE LA PREVISORA contra VERA CONSTRUCCIONES
SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS DEMANDADOS.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

HERNANDO BLANCO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **curador de la pasiva identificada en autos por el señor Juez**, mediante el presente escrito CONTESTO LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos, solicitando desde ya se denieguen las pretensiones de la demanda.

I.- A LOS HECHOS

AL 1.: No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 2.: No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 3.: No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 4.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 5.: No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 6.: No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 7.: No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 8.: No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 9.: No me consta, toda vez que los actos de señor y dueño no se deducen simplemente de pruebas documentales, siendo menester acreditar, con otros medios probatorios, la existencia del ánimo y el corpus; me atengo a lo que se pruebe.

AL 10.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 11.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 12.- No es un hecho, es un planteamiento con alcance de CONFESIÓN sobre el negocio causal, esto es, una póliza de cumplimiento a la par de un aparente siniestro. Nada de ello me consta, por ser hechos de los cuales no obra soporte en el plenario, me atengo a lo que se pruebe.

AL 13.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe. De todos modos, se CONFIESA un negocio causal respecto del cual no se allegan los documentos de rigor.

AL 14.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 15.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 16.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 17.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 18.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 19.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 20.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 21.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 22.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 23.- Es cierto según los documentos arrimados al proceso, de todos modos, es la prueba de que el pagaré no podía llenarse por cualquier valor ni en cualquier forma.

AL 24.- No es un hecho, es una apreciación jurídica de los sujetos llamados a responder por el pago, tema que deberá probarse en el proceso, por tanto, no me consta y me atengo a lo probado.

AL 25.- No es un hecho, es un apreciación del actor sobre quien debe pagar.

AL 26.- Es cierta la firma del pagaré, no es cierto lo relacionado con la tasa de interés, ni que el título fuera por ese valor, dado que fueron llenados a la postre los espacios en blanco; en cuanto a los réditos ha de verse que la tasa es fluctuante y los límites varían según lo certificado por la SFC.

AL 27.- Es cierto en la medida que sea conforme al tenor del título.

AL 28.- Es cierto en la medida que sea conforme al tenor del título.

AL 29.- No me consta si la pasiva ha realizado pagos.

AL 30.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 31.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 32.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe.

AL 33.- Es cierta la firma del pagaré, pero aclarando que fue firmado con espacios en Blanco, además que lo referente a tasa de interés queda supeditado a la variación que certifique la SFC.

AL 34.- Es cierto en la medida que sea conforme al tenor del título

AL 35.- Es cierto en la medida que sea conforme al tenor del título.

AL 36.- No me consta si la pasiva ha realizado pagos.

AL 37.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 38.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 39.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 40.- Es cierta la firma del pagaré, aclarando que fue con espacios en blanco y que la tasa moratoria ha de ser fluctuante según lo que certifique la SUPERFINANCIERA.

AL 41.- Es cierto en la medida de su conformidad con el tenor del título.

AL 42.- Es cierto en la medida de su conformidad con el tenor del título.

AL 43.- No me consta si la pasiva ha realizado pagos.

AL 44.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 45.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 46.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 47.- Es cierta la firma del pagaré, precisando que fue con espacios en blanco; así mismo que la tasa de interés varía según lo que certifique para cada momento la Superfinanciera.

AL 48.- Es cierto en la medida que sea conforme al tenor del título.

AL 49.- Es cierto en la medida que sea conforme al tenor del título.

AL 50.- No me consta si la pasiva ha realizado pagos, por cuanto no obra soporte de ello.

AL 51.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 52.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 53.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 54.- Es cierta la firma del pagaré, precisando que fue con espacios en blanco y que la tasa de interés ha de ser fluctuante según lo que certifique periódicamente la Superfinanciera.

AL 55.- Es cierto en la medida que se conforme al tenor literal del título.

AL 56.- No me consta si la pasiva ha realizado pagos, toda vez que no hay soporte sobre ese punto en el proceso, me atengo a lo que se demuestre.

AL 57.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 58.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

AL 59.- No me consta, en tanto que se trata de actos jurídicos respecto de los cuales no obra constancia escrita en el plenario y no se allegaron los soportes respectivos, me atengo por tanto a lo que se pruebe

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por no existir prueba del derecho reclamado según se expresa en las excepciones.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera. - INEXISTENCIA DE DERECHO A COBRAR, SEGÚN EL NEGOCIO SUBYACENTE

Vista la demanda se observa que a través de ella se aduce estar cobrando unas sumas que, según dice la parte actora, ella habría pagado o sufragado por cuenta de unas pólizas de cumplimiento y buen manejo de un anticipo en un contrato estatal. Por tanto, se alude que aquí se está ejerciendo la acción subrogatoria con base en los pagarés de contragarantía que se firmaron junto a la carta de instrucciones.

Acorde con lo dicho, aunado a lo previsto en el artículo 784 del C. de Co., la presente excepción casual tiene fundamento en que no se han probado los elementos aludidos o expuestos por la parte actora, lo cual da al traste con las pretensiones.

En efecto señor Juez, la parte actora reclama una suma multimillonaria pero no aporta ninguno de los elementos indispensables para demostrar que efectivamente la pasiva sea deudora de ello.

Nótese que no bastaba con afirmar que el pagaré o los pagarés se encuentran firmados, ni que la aseguradora hubiera tenido que pagar una suma dineraria a un tercero, puesto que todo ello, expresamente admitido en la demanda, tenía que probarse a la luz de los negocios causales que habrían dado lugar al diligenciamiento de los títulos base de recaudo en este proceso. Vale decir, tenían que allegarse todos los soportes que permitieran establecer que efectivamente los títulos tienen ese origen, y que fueron debidamente diligenciados, temas todos estos que están desprovistos de sustento.

Para tal fin, esta defensa echa de menos la existencia del soporte del contrato de seguro, en tanto que no obra la supuesta póliza o pólizas que tanto se mencionan en la demanda.

Tampoco aparece demostrada la existencia del siniestro, puesto que sólo se alude a actos administrativos, pero los mismos no fueron arrimados al plenario, de modo que no hay forma de determinar que efectivamente ocurrió un siniestro, y que la aseguradora por consiguiente debía pagarlo y que a la postre tuviera el derecho a recobrarle a los aquí demandados alguna suma pagada; no bastaba con decirlo, tenía que probarse.

Menos aún aparece un soporte de que efectivamente el contrato estatal o contratos aludidos estuvieran amparados precisamente con las pólizas que se mencionan en la demanda; sin la prueba de ello es imposible habilitar el cobro que aquí se hace, puesto que sólo se anuncia un tema, pero nada se prueba, quedando en el vacío la postura del actor.

Si ello no fuera suficiente para dar al traste con la ejecución, ha de verse que tampoco está demostrado que el supuesto pago que se alude, por cuantía superior a los 14.000 millones de pesos haya sido realizado con destino a la entidad pública y por cuenta de las aludidas pólizas, puesto que sólo se arrimó una orden de pago, pero no hay una constancia real de un pago efectivo y verdadero al destinatario.

En suma, habiéndose admitido en la demanda que los pagarés base de recaudo tenían una serie de negocios subyacentes (pólizas, contratos estatales), aunado a una serie de siniestros y de pagos, era indispensable que la parte actora demostrara todo ello, desde el momento de la demanda, en tanto que el título ya no sería exclusivamente el pagaré sino los demás soportes que lo han de acompañar para demostrar LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN según el suceso causal que expresamente la parte actora alude.

Por tanto, tenía que probarse, entre otras cosas, que el pagaré (s) fue diligenciado en debida forma y para ello tenía que arrimarse la póliza o contratos de seguros que se mencionan, así mismo, demostrar que efectivamente estas tenían relación jurídica y amparaban el siniestro que se alude por cuenta de un contrato estatal; adicionalmente, tenía que demostrarse el aludido siniestro con la copia de los actos administrativos que así lo declaran, también debía probarse que el siniestro se pagó a la entidad con el soporte idóneo y no con un mero documento de orden de pago y, por supuesto, que todo ello daba lugar a diligenciar el pagaré por la sumas y fechas que se hicieron.

Así las cosas, a la luz del negocio y suceso que se invoca como la causa de los pagarés, deviene palmario que no era procedente el cobro judicial por evidente ausencia de probanza, todo lo cual desvirtúa las pretensiones formuladas.

Segunda.- Prescripción de las acciones incoadas

De otra parte, la presente ejecución resulta improcedente, toda vez que habría operado el fenómeno prescriptivo. Nótese que en la demanda se admite que se está ejerciendo la acción de subrogación, es decir, el derecho de recobrar lo pagado por un seguro, frente al causante del supuesto daño. Por tanto, al margen de que para ello se haga efectivo un pagaré de contragarantía, es incontestable que es una acción derivada de un negocio causal de seguros, el cual, a las voces del artículo 1081 del C. de Co., señala un término de prescripción extintivo de 2 años, el cual ya se cumplió y desvirtúa el buen suceso de la acción incoada, contándolo por supuesto desde la fecha de ocurrencia del siniestro, o inclusive desde la del pago que habría hecho LA PREVISORA el 9 de octubre de 2017.

Así mismo, si aún en gracia de discusión se dijera que la acción es una acción cambiaria, fincada en los pagarés, lo cierto es que también ha operado el término de prescripción de 3 años, en tanto que la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo por no hacerse la intimación en los términos del artículo 94 del CGP.

Por estas dos reglas o por cualquiera otra aplicable, la acción incoada está prescrita.

Tercera.- LA GENÉRICA

Solicito se tenga por acreditada cualquier otra excepción de mérito que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

IV.- PRUEBAS

Solicito al Despacho tener y decretar como pruebas las aportadas por la parte actora.

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo: hernandoblancogarcia12@gmail.com

Del Señor Juez, con el mayor respeto;



HERNANDO BLANCO GARCIA
C.C. 80.033.623
T.P. 134.848